

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 12.

TEGUCIGALPA, JULIO 20 DE 1881.

NUMERO 125.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Tratado Jeneral de Amistad, Comercio & celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras i Guatemala.—Acta de canje.

HACIENDA.—Estado jeneral demostrativo del movimiento rentístico, habido en las oficinas de Hacienda durante el mes de Diciembre del año de 1880.—Finiquito mercantil.

RELACIONES EXTERIORES.

Tratado Jeneral de Amistad, Comercio & celebrado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras i Guatemala.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: La Asamblea Nacional Constituyente se ha servido emitir el decreto que literalmente dice:

DECRETO NUMERO 3.º

La Asamblea Nacional Constituyente, con vista del Tratado celebrado el 17 de Julio del corriente año, entre el Presidente de la República de Honduras i el Presidente de la República de Guatemala, debidamente representados, el primero, por el Señor Ministro Plenipotenciario Licenciado Don Enrique Soto, i el segundo, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Lorenzo Montúfar, i cuyo tenor literal es como sigue:

“El Presidente de la República de Honduras i el de la República de Guatemala, animados por las felices i buenas relaciones que los unen i ligan á sus pueblos, han convenido en celebrar un Tratado, i al efecto nombran, el primero, al Señor Licenciado Enrique Soto, Ministro Plenipotenciario de Honduras cerca del Gobierno de Guatemala, i el segundo, al Señor Doctor Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes despues de haber examinado sus plenos poderes, i encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Art. 1.º—Habrá perfecta paz, i perpétua i sincera amistad entre las Repúblicas de Honduras i Guatemala.

Art. 2.º—No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse como naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Guatemala i los guatemaltecos en Honduras, tienen los mismos derechos políticos i civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones i oficios sin necesidad de mas requisitos que la constancia

de la identidad de la persona, i la autenticidad de los títulos ó diplomas. Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Guatemala, i el guatemalteco que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estará sujeto á todas las cargas i servicios á que están obligados los naturales, segun sus propias leyes.

Art. 3.º—Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales i escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ó otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, i se les dará fé estando debidamente autenticados.

Art. 4.º—Los Tribunales evacuarán los exhortos i demas diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, i siendo enviada en la forma debida.

Art. 5.º—Los Ministros, Encargados de Negocios i Agentes consulares de Honduras en países extranjeros protegerán á los guatemaltecos, considerándolos, en todo, como nacionales; i los Agentes Diplomáticos i consulares de Guatemala protegerán i considerarán del mismo modo en los países extranjeros, á los hondureños.

Art. 6.º—Los individuos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán plena libertad de adquirir, poseer, por compra, venta, donacion, cambio, casamiento, testamento, sucesion abintestato ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad i de disponer de ella como lo hacen, conforme á las leyes, los súbditos del respectivo país. Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad i tomar posesion de ella, por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la forma ordinaria de lei, de igual suerte que los nacionales del país en donde jestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano ó súbdito del país.

Art. 7.º—En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, mas crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país: será permitido á los hondureños en

Guatemala i á los guatemaltecos en Honduras, exportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la exportacion mas derechos que los que satisfacen los naturales ó hijos del país.

Art. 8.º—Los hondureños en Guatemala i los guatemaltecos en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio cualquiera que sea, por mar ó tierra, i de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará, por ningun motivo ni bajo ningun pretexto, á pagar mas contribuciones ó taxas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Art. 9.º—Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ó otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad i derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, estos podrán ser concentrados, cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del orden público del país de su procedencia.

Art. 10.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los Comisionados ó Agentes Diplomáticos i consulares que tengan por conveniente acreditar, acogidos i tratándolos conforme al derecho i prácticas internacionales jeneralmente aceptadas.

Art. 11.—En caso de reclamos de hondureños ó guatemaltecos, los respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán i harán valer sus derechos, pero ejerciendo su accion diplomática solamente en los casos en que es permitido ejercerla segun la Constitucion del país en que hacen el reclamo i de la manera que ella disponga.

Art. 12.—Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Honduras i Guatemala.

Art. 13.—Los arte actos i productos de uno i otro país se introducirán libremente en el territorio del otro, con excepcion de los que estuvieren estancados ó se estancaren.

Art. 14.—Para facilitar el comercio de ganado entre Honduras i Guatemala, el Gobierno guatemalteco se obliga á no imponer ningun derecho fiscal ó municipal i á derogar los existentes, ya sea de entrada ó de tránsito, por el ganado vacuno que se importe de Honduras; i el Gobierno de Honduras se compromete

mete á rebajar un peso en los derechos de exportación que hoy paga dicho ganado que se importa en Guatemala, quedando reducido á dos pesos tal impuesto, i no pudiendo en ningún caso exceder de esta suma.

Art. 15.—Los portes de la correspondencia entre ambos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos.

Art. 16.—Los portes de telegramas entre Honduras i Guatemala, no podrán exceder de lo que se cobre en cada República según su tarifa, cuando el telegrama no sale de sus fronteras.

Art. 17.—Siendo el peso i lei de la moneda hondureña, exactamente igual al peso i lei de la moneda guatemalteca, se establece, que las referidas monedas tendrán curso legal en ambas Repúblicas, como moneda nacional, con las limitaciones que prescriben las leyes de los respectivos países.

Art. 18.—Los buques de Honduras i Guatemala se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, i no pagarán derecho alguno extraordinario, ni mayor del que pagar las embarcaciones del país.

Art. 19.—Se conviene en otorgar la extradición por los delitos ó crímenes indicados en este artículo:

- 1.º Homicidio.
- 2.º Heridas i golpes voluntarios que produzcan lesiones graves.
- 3.º Robo, hurto ó rapiña.
- 4.º Incendio.
- 5.º Abigeato.
- 6.º Asociación de malhechores.
- 7.º Falsificación ó alteración de moneda, importación ó comercio fraudulento de moneda falsa.

Falsificación de obligaciones del Estado (bonos nacionales) billetes de Banco ó de otro cualquier valor público, emisión i uso de esos papeles de crédito, falsificación de actos ó acuerdos del Estado, de sellos, punzones, sellos postales, papel timbrado, marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, i uso de los referidos objetos falsificados.

8.º Malversación i sustracción de fondos en efectivo ó de sus valores representativos, cometidas por administradores, depositarios ú oficiales públicos.

9.º Quiebra fraudulenta ó participación voluntaria de una bancarrota fraudulenta.

10. Sublevación ó sedición á bordo de un buque, cuando los pasajeros ó los tripulantes se apoderan con fraude ó con violencia del buque, ó lo entregan á enemigos ó piratas.

Art. 20.—Por los delitos expresados en los artículos que preceden i por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos, se pondrán en buena i frecuente inteligencia dando á reconocer, recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus

respectivos inspectores, guardas i demas agentes de policía.

Art. 21.—Al individuo que se extraiga no se le podrá procesar ni condenar por cualquier otro delito anterior á la extradición que no se exprese en este Tratado; á no ser en el caso de que, despues de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, ántes de concluir el término de dos meses, contados desde el dia en que regresó al país de donde partió el reclamo de extradición.

Art. 22.—No procederá la extradición cuando segun las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

Art. 23.—Las altas partes contratantes, no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rijen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la lei penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones i documentos correspondientes i remitirle los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo espuesto, el proceso criminal deberá seguirse i terminarse, i el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

Art. 24.—Si el individuo reclamado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la nación á que pertenece el culpable, de la demanda recibida, i si este Gobierno reclamase al presunto reo, para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición, podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, despues de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado; mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Art. 25.—No conceptuando las partes contratantes, como países ni Gobiernos extranjeros á los demas de Centro-América, se declara: que con respecto á la extradición de los hijos de dichos países no tendrá lugar el cumplimiento de los requisitos i formalidades de que trata el artículo anterior.

Art. 26.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito mas grave; si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que hubiere hecho primero la demanda de extradición.

Art. 27.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entónces se diferirá la extradición, hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Art. 28.—Para acordar la extradición no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á éstos les queda, en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Art. 29.—Para dar el debido curso i cumplimiento á las demandas de extradición, se establece: que la demanda ó reclamo proceda del Juez de la causa i pase á la Suprema Corte de Justicia: que de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo, i de éste, al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia, i de este Tribunal al Juez que segun las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición; i pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada i resuelta al Tribunal ó Juzgado de su oríjen, observándose, en orden inverso, los mismos requisitos que quedan mencionados, i conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene ademas en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradición para que puedan expedirse i cumplimentarse, recíprocamente, los exhortos, requisitorias i demas diligencias del orden judicial.

Art. 30.—La extradición solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte una sentencia condenatoria ó un auto de prisión debidamente requisitado, indicándose ademas la naturaleza i gravedad de los hechos imputados, así como tambien las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán originales, ó en cópia autenticada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Ajente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán, al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Art. 31.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos i útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito ó cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando despues de haberse acordado, no pudiese verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país del asilo i que despues se encuentren.

Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitucion se les deberá hacer exenta de todo gasto. é inmediatamente despues de concluido el procedimiento penal.

Art. 32.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento i trasporte del individuo reclamado, i tambien los de la entrega i traslacion de los objetos que, segun el artículo anterior deben remitirse ó restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradicion, i á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 33.—Si ademas de los exhortos para la deposicion de los testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos, ó de otros á quienes no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos i otros testigos, procurará corresponder á la invitacion que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnizacion debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razon de la distancia i de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demas medios de prueba correspondientes á la instraccion criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro. Para este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 35.—Se declara, que en ningun caso, podrá solicitarse ni acordarse la extradicion por delitos políticos.

Art. 36.—El presente Tratado tendrá la duracion de cuatro años, contados desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses ántes de concluir los cuatro años su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años, i así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

Art. 37.—Este Tratado será ratificado, i las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el término de tres meses despues de la última ratificacion, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado i le ponen sus respectivos sellos, en Guatemala, á los diez i siete dias del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta.

Sellado: Legacion de la República de Honduras.—Guatemala.—*Enrique Soto.*

Sellado: Ministerio de Relaciones Exterio-

res.—República de Guatemala.—*Lorenzo Montúfar.*

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase en todas sus partes el anterior Tratado, constante de un preámbulo i treinta i siete artículos, i firmado por duplicado en la ciudad de Guatemala á los diez i siete dias del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta, por los Ministros Doctor Don Lorenzo Montúfar i Licenciado Don Enrique Soto.

Dado en el Salon de Sesiones, á 22 de Octubre de 1880.—Manuel Gamero, Presidente.—Luis Bogran, Secretario.—Jerónimo Zelaya, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.—Tegucigalpa, Noviembre 1.º de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública i Guerra,

RAMON ROSA.

Acta de Canje del Tratado de amistad, comercio &, celebrado entre las Repúblicas de Honduras i Guatemala.

Los infrascritos Plenipotenciarios de Honduras i Guatemala, previo exámen de sus respectivas credenciales, que se hallan en buena i debida forma, reunidos para proceder al Canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio &, concluido i firmado en Guatemala, el dia 17 de Julio del año próximo pasado, i habiendo encontrado conformes los dos ejemplares, que fueron cotejados i que constan de un preámbulo i 37 artículos, verificaron el Canje en la forma acostumbra.

En fé de lo cual, los infrascritos han estendido la presente acta, i la han firmado i sellado por duplicado, en Guatemala, á 23 de Junio de 1881.

(L. S.)—(F.) ENRIQUE SOTO.

(L. S.)—(F.) LORENZO MONTÚFAR.

FINQUITO MERCANTIL.

En Trujillo, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta i uno.—Ante mí Mariano Guillen, Jrez de Letras de esta Seccion i testigos instrumentales Señores Don Pablo Feliú i Don Juan Dillet, de edad competente, vecinos i de notoria buena conducta, comparecieron los Señores Don José Juliá i Don Próspero Castillo, mayores de edad, naturales i vecinos de este puerto, cuyo conocimiento certifico, i dijeron: que con fecha veinte de Julio del año de mil ochocientos ochenta, por mútuo consentimiento confirieron al Señor Don Fernando Martinez de este comercio un poder jeneral para que liquidara todos los bienes pertenecientes á la disuelta compañía que jiraba en este puerto bajo la razon social de "Juliá i Castillo," i habiendo el Señor Martinez cumplido sus obligaciones de liquidador á satisfaccion de sus poderdantes i hécholes entrega el diez i nueve de Marzo del corriente año de todas las cuentas finales, libros, documentos i demas enseres é intereses

que tenia á su cargo, hoi dejan sin ninguna fuerza ni validez el poder que le otorgaron en la citada fecha por haber terminado la liquidacion: que por lo tanto descaendo tambien dejar al Señor Martinez exento de toda responsabilidad que pudiera tener con los otorgantes durante el tiempo que les administró sus intereses, vienen hoi en la vía i forma que mejor haya lugar en derecho á otorgar: que aprueban en todas i cada una de sus partes todas las operaciones practicadas por el Señor Martinez i dan por léjítimas i veridicas todas las partidas de cargo i data que comprenden las referidas cuentas finales; declarando que no tienen error sustancial ó accidental ni agravio alguno que oponer: que en virtud de su conformidad le han satisfecho en moneda efectiva los honorarios que le correspondian, segun el recíproco convenio que privadamente celebraron sobre este particular; i que para dejar solvente al Señor Martinez de todo cargo ó compromiso que pudiese tener por el desempeño de la mencionada liquidacion, formalizan á su favor este eficaz finiquito por ser la mas ámplia garantía que á su seguridad pueden dar los esponentes. Presente el Señor D. Fernando Martinez, á quien conozco, mayor de edad, natural i vecino de este puerto, impuesto de los conceptos de la anterior escritura, manifestó aceptarla en todas i cada una de sus partes, confesando á la vez estar recibido á su entera satisfaccion de todos los honorarios que en moneda efectiva le entregaron los Señores Juliá i Castillo, dejándolos por lo tanto solvente de toda responsabilidad i compromiso con el que habla. Que al cumplimiento de todo lo estipulado en esta escritura obligan sus personas, honor i bienes. Así lo dijeron, otorgaron i firmaron.—José Juliá.—P. Castillo.—Fernando Martinez.—Pablo Feliú.—Juan Dillet.—Mariano Guillen.—Rafael Suazo, Secretario.

AVISOS.

AVISO.

En la tienda de Doña Dorila Lozano de Fiallos, se encuentran de venta vinos, cerveza i coñac, á los siguientes precios:

| | |
|-----------------------------|-----------|
| Coñac, botella..... | \$2 00 |
| Vinos de varias clases..... | 1 25 |
| Champagne..... | 2 50 |
| Cerveza..... | 3 reales. |

Tegucigalpa, Julio 1881.

AVISO.

Los infrascritos Abogados de los Tribunales de la República, ofrecen sus servicios profesionales.

MIGUEL R. DAVILA. ALBERTO MEMBRERO.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1881.

Fotografía.

Habiendo cambiado de domicilio ofrecemos nuestros servicios al respetable público en la casa nueva del Señor Don Julian Fiallos, calle de la estacion, cerca del Hospital.

SAMSON I MOLLER.

REPUBLICA DE HONDURAS.

ESTADO JENERAL

de los Ingresos i Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República durante el mes de Diciembre del año de 1880.

INGRESOS.

EGRESOS.

| | | | | | |
|--|------------|--------------|--|--------------|------------|
| Existencia anterior..... | | \$21.814.71½ | Faros..... | 32.00 | |
| Derechos de Importacion..... | 35.182.06 | | Renta de Aguardiente..... | 13.628.89½ | |
| " " Licores ultramarinos..... | 400.20 | | " " Tabaco..... | 7.636.63 | |
| " " Tonelaje..... | 309.60 | | " " Pólvora..... | 188.16 | |
| " " Anclaje..... | 18.12½ | | Casa de moneda..... | 1.510.00 | |
| " " Bodegaje..... | 1.522.20 | | Instruccion Pública..... | 2.368.55½ | |
| " " Peaje..... | 439.69½ | | Línea telegráfica..... | 3.834.14½ | |
| " " Exportacion de oro i plata..... | 218.82 | | Ramo de Correos..... | 847.96 | |
| " " " de Frutos..... | 567.95 | | Obras Públicas..... | 1.75 | |
| " " Exportacion de maderas..... | 139.96 | | Hacienda. Sueldos..... | 2.295.86½ | |
| " " Cortes de maderas..... | 139.96 | | " " Gastos..... | 1.156.14½ | |
| " " Extraccion de ganado..... | 3.852.89 | | Justicia. Sueldos..... | 1.336.97 | |
| " " Faros..... | 147.61 | | " " Gastos..... | 209.62½ | |
| Producto de Pólizas..... | 77.25 | | Gobernacion. Sueldos..... | 2.039.00 | |
| " " Pases de Embarcaciones..... | 12.00 | | " " Gastos..... | 967.06 | |
| " " Manifestos..... | 17.00 | | Sueldos militares..... | 7.617.75½ | |
| Fondo itinerario..... | 903.48 | | Haberes de tropa..... | 9.205.50½ | |
| Renta de Aguardiente..... | 37.705.94½ | | Gastos militares..... | 1.750.56½ | |
| " " Tabaco..... | 16.455.18½ | | Montepío..... | 154.32½ | |
| " " Pólvora..... | 930.53 | | Inválidos..... | 101.78½ | |
| Impuesto pectario..... | 1.998.25 | | Presidios..... | 163.75 | |
| Multas..... | 57.00 | | Jubilados..... | 114.62½ | |
| Manda forzosa..... | 67.45 | | Imprenta nacional..... | 548.24 | |
| Epapel sellado..... | 3.270.95½ | | Poder Ejecutivo. Sueldos..... | 1.200.00 | |
| Casa de moneda..... | 400.00 | | Sueldos i gastos. Relaciones Exteriores..... | 250.00 | |
| Línea telegráfica..... | 647.37 | | Sueldos i gastos. Fomento..... | 634.08 | |
| Ramo de Correos..... | 289.62 | | Intereses i descuentos..... | 283.78 | |
| Imprenta nacional..... | 82.75 | | Alquileres de edificios..... | 34.00 | |
| Intereses i descuentos..... | 426.95 | | Edificios nacionales..... | 1.859.59½ | |
| Ingresos extraordinarios..... | 111.00 | | Honorarios de Receptores..... | 358.29 | |
| Beneficencia 2 p ^{tes} de impuesto..... | 791.69½ | | Viáticos de Diputados..... | 3.976.50 | |
| Producto de Códigos..... | 599.00 | 107.782.50 | Esplotacion de zarza..... | 271.18½ | |
| Hacienda Nacional..... | | 17.778.68½ | Denda Convertida..... | 1.848.00 | |
| Otras tesorerías..... | | 6.823.94 | Denda Flotante..... | 4.399.77½ | 77.772.52½ |
| Libramientos..... | | 12.018.45 | Hacienda nacional..... | | 6.279.33 |
| Suplementos reintegrables..... | | 4.363.02½ | Otras tesorerías..... | | 16.720.53½ |
| | | | Libramientos..... | | 24.032.99½ |
| | | | Suplementos reintegrables..... | | 22.545.16½ |
| | | | Existencia..... | | 23.230.46 |
| | | \$170.581.31 | Suma..... | \$170.581.31 | |

Comprobacion de los Ingresos i Egresos por Administraciones.

Depuracion de las Rentas.

| | Existencia anterior. | Ingresos del mes | TOTALES. | Egresos del mes. | Ultima existencia. | |
|------------------------------------|----------------------|------------------|------------|------------------|--------------------|---|
| Direccion Jeneral de Rentas..... | 3.478.38 | 28.419.90½ | 31.898.28½ | 28.950.73½ | 2.947.55 | El valor total de las rentas arroja la suma de..... |
| Administracion de Tegucigalpa..... | 428.29½ | 12.716.84½ | 13.145.13½ | 12.716.84½ | 428.29½ | |
| " " Comayagua..... | 183.65½ | 4.095.18½ | 4.278.83½ | 4.081.58½ | 197.24½ | Se deduce: |
| " " Sta Bárbara..... | 1.072.54½ | 5.256.50½ | 6.329.04½ | 5.527.09½ | 801.94½ | Gastos de la renta de Aguardiente..... |
| " " Gracias..... | 168.57½ | 5.868.56½ | 6.037.14 | 6.688.46½ | 348.87½ | Id de la de Tabaco..... |
| " " Copan..... | 836.17½ | 5.882.8½ | 6.719.04½ | 6.196.46½ | 522.58½ | Id de la de Pólvora..... |
| " " Choluteca..... | 1.844.78½ | 7.208.06½ | 9.052.84½ | 7.041.56½ | 2.011.28½ | Casa de Moneda..... |
| " " La Paz..... | 00.00 | 2.998.87½ | 2.998.87½ | 2.997.92½ | 94.00½ | Honorarios de receptores..... |
| " " Yoro..... | 00.00½ | 2.622.14½ | 2.622.14½ | 2.246.79½ | 375.34½ | |
| " " Olancho..... | 422.59½ | 5.422.92½ | 5.845.52½ | 5.422.92½ | 422.59½ | Producto liquido de las rentas..... |
| " " El Paraíso..... | 263.32½ | 4.527.17½ | 4.790.49½ | 3.946.35½ | 844.13½ | |
| Adnana de Amapala..... | 3.328.40½ | 29.872.87½ | 33.201.28½ | 28.435.42½ | 4.765.86 | Contabilidad Central. |
| " " Omca i Pto. Cortés..... | 5.165.18½ | 10.031.37½ | 15.196.56½ | 9.120.28½ | 6.076.27½ | Tegucigalpa, Junio 8 de 1881. |
| " " Trujillo..... | 2.564.15 | 7.576.66½ | 10.140.81½ | 8.926.69 | 1.214.12½ | El Tenedor de Libros auxilliar, |
| " " Roatan..... | 2.058.64½ | 4.248.17½ | 6.306.82½ | 4.033.23½ | 2.273.58½ | MANUEL SOTO. |
| Direccion Jeneral.—Jirca..... | 00.00 | 12.018.45 | 12.018.45 | 12.018.45 | 00.00 | |
| Ultima existencia..... | 21.814.71½ | 148.766.59½ | 170.581.31 | 147.350.83 | 23.230.46 | |
| Suma..... | 21.814.71½ | 148.766.59½ | 170.581.31 | 170.581.31 | 23.230.46 | |